

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ
ACCIONADO	CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00008 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.13
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora **YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ** en calidad de Representante Legal de su hija menor de edad **SOFIA SALGADO MUÑOZ** en contra de **CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que en calidad de madre y representante legal de la menor **SOFIA SALGADO MUÑOZ** que el día 25 de junio del año 2020, la señora **YASMIN IDALIA MUNOZ VELASQUEZ**, presentó derecho de petición de información al **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA LTDA** a fin de que le fuera entregada copia integra y auténtica de la Historia Clínica y los documentos relacionados con las citas de su hija **SOFIA SALGADO MUÑOZ**.

Señaló, que en un principio el Señor **ALEJANDRO MUÑOZ** quien es empleado del **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA LTDA**, le indicó que le sería enviada la historia Clínica y los documentos relacionados con las citas de su hija,

para lo cual le fue solicitada copia de su cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de su hija, documentos que le fueron remitidos el día 25 de junio del 2020 a los correos electrónicos del ente accionado, ello es a, alemuvero@gmail.com y cecsantahelena@hotmail.com.

Manifestó, que el derecho de petición le debió haber sido resuelto desde el día 17 de julio del año 2020; conforme lo ordena el artículo 14 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y que a la fecha el ente accionado, ello es, continúa vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, solicitó declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ quien actúa como madre y representante legal de la menor SOFIA SALGADO MUÑOZ, y ordenar al CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA LTDA, entregar a la accionante la historia clínica y los documentos relacionados con las citas de su hija menor de edad SOFIA SALGADO MUÑOZ, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conforme lo ordenan el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 14 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y ordenar al CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA LTDA, que en adelante deberá abstenerse de omitir la entrega de información relacionada con su hija SOFIA SALGADO MUÑOZ a la señora YASMÍN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ.

Allegó con el escrito de tutela correos electrónicos enviados al CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA LTDA, cédula de ciudadanía de YASMIN IDALIA MUNOZ VELASQUEZ, registro civil de nacimiento de la menor de edad SOFIA SALGADO MUÑOZ.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 13 de enero del año en curso, se ordenó notificar a la accionada a los correos suministrados en el escrito de tutela.

1.2.1. La Accionada a través de su Gerente, Doctor Germán Muñoz Velasco, dentro del término de ley, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifestó que, en razón de las diferentes comunicaciones, se han enterado de que existe entre los padres de la menor de edad, una querella jurídica, razón por la cual, previo a remitir los documentos solicitados por la accionante, estarán a la espera de lo decidido por el Despacho, a fin de que señale a cuál de los padres deberá entregarse la información requerida, toda vez que para la IPS CEC SANTA HELENA, no es claro quién tiene la patria potestad de la menor, en razón a que los documentos pretendidos están sometidos a reserva y al sigilo médico porque en ellos se detalla cronológicamente las condiciones de la salud de la paciente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 25 de junio del año 2020, remitido a través de correo electrónico, donde se petitionaron la historia clínica y los documentos relacionados con las citas de la hija menor de edad.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se

dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR- ST 351 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

"La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 25 de junio**

del 2020 donde solicitó copia integra y auténtica de la historia clínica y los documentos relacionados con las citas de su hija SOFIA SALGADO MUÑOZ.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".*

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".*

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, conlleva también la entrega de documentos, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico el día **25 de junio de 2020**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **10 de julio de 2020**, se tiene entonces que el mismo venció el día **10 de julio de 2020**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Ahora, habida cuenta que el accionado en su escrito de réplica a la tutela señaló que entre los padres de la existe una querella jurídica, y que por tal razón, previo a remitir los documentos solicitados por la accionante, estarán a la espera de lo que

decida el Despacho, a fin de que señale a cuál de los padres deberá entregarse la información requerida, toda vez que para la IPS CEC SANTA HELENA, no es claro quién tiene la patria potestad de la menor, en razón a que los documentos pretendidos están sometidos a reserva y al sigilo médico porque en ellos se detalla cronológicamente las condiciones de la salud de la paciente.

Dentro del presente asunto, lo pretendido es la respuesta a un derecho de petición, elevado por la señora Yasmin Idalia Muñoz Velásquez en calidad de representante legal de su hija menor de edad SOFIA SALGADO MUÑOZ, a fin de acceder a la historia clínica y los documentos relacionados con las citas de su hija, y que se encuentra legitimada por activa para obrar en nombre y representación de la menor, por ser su madre, y que si bien como lo señala el ente accionado, los padres de la menor se encuentran en una querella jurídica, no es de la injerencia de este Juzgador, señalar a quien debe ordenarse la entrega de los documentos pretendidos, basado el accionado en que no tiene conocimiento de quien de los dos progenitores ejerce la patria potestad, pues, ésta la determina sólo el juez de familia y no el juez de tutelam.

Atendiendo a que la accionante actúa como representante legal de su hija menor de edad, se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar acción de tutela y no hay soporte alguno como lo señala el accionado de la querella jurídica que se presenta actualmente entre los progenitores de la menor que evidencie la pérdida de la patria potestad de la accionante respecto de su hija, a más de que como lo indicó la accionante en su escrito, un empleado de la accionada le solicitó copia de su cedula y del registro civil de la menor para acreditar parentesco.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 25 de junio de 2020, remitida por correo electrónico al accionado, respecto

de la cual, el peticionado **No** allegó ninguna respuesta a dicha solicitud que señalara haber sido atendido el derecho de petición.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA, no aportó respuesta alguna a la pluricitada petición, ni tampoco ha remitido o comunicado respuesta alguna a la accionante.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena al CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo,

emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su envío en el mismo término antes mencionado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ en Representación Legal de su hija menor de edad SOFIA SALGADO

MUÑOZ contra CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena al CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA ELENA LTDA que, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ en Representación Legal de su hija menor de edad SOFIA SALGADO MUÑOZ enviando la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dd5ec4c9656b6934c0130567db27aed86ed8adc8593d2bd3c0459e6f7ea7e**

Documento generado en 21/01/2021 11:06:21 AM